

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-64/2021

ACTOR: VÍCTOR CAMPOS ESCOTO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

DE COLIMA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: JAVIER JIMÉNEZ

CORZO

COLABORÓ: VIRGINIA FRANCO NAVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Víctor Campos Escoto, por su propio derecho en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Comala, del Instituto Electoral del Estado de Colima, a fin de impugnar la sentencia de veinticuatro de febrero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el juicio laboral JL-02/2021; y

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:
- 1. Aprobación del Acuerdo CMEC/A01/2017. Víctor Campos Escoto expone que el dieciocho de noviembre el dos mil diecisiete, el Consejo Municipal Electoral de Comala aprobó el Acuerdo CMEC/A01/2017, por el cual se le nombró Secretario Ejecutivo de ese órgano municipal electoral, por lo que tomó la protesta correspondiente y entró en funciones al día siguiente.



- 2. Aprobación de Lineamientos para el Procedimiento de Selección y Designación de Consejeras y Consejeros Electorales. El diez de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General Instituto Electoral del Estado de Colima, emitió el acuerdo IEE/CG/A014/2019, por el que se aprobaron los Lineamientos para el procedimiento de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Municipales Electorales del Instituto, así como la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación de las y los Consejeros Municipales Electorales. El actor alude que, en esos Lineamientos, se estableció un apartado denominado "REMUNERACIÓN ECONÓMICA".
- 3. Designación de consejeros y consejeras electorales. La parte actora señala que el catorce de mayo de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, emitió el acuerdo IEE/CG/A027/2019, por el que designaron a las Consejeras y Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Municipales Electorales de ese Instituto, así como la designación de la o el Titular de la Presidencia de cada uno de ellos.
- 4. Primera solicitud de pago de prestaciones. La parte actora aduce que, en el año dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima no le otorgó prestaciones laborales, por lo que trató de dialogar con sus integrantes; sin embargo, a finales del mes de marzo de dos mil veinte se suspendieron las actividades presenciales por la pandemia denominada COVID-19 y por tal motivo, se cortaron los diálogos para el pago de tales prestaciones.
- 5. Segunda solicitud de pago de prestaciones. El actor refiere que en diciembre de dos mi veinte, nuevamente no se le otorgaron las prestaciones laborales motivo por el cual conjuntamente con los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Colima dirigieron los oficios CMEC/067/2020 y CMEC/077/2020, de fechas diecinueve y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, respectivamente, dirigidos a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima.



- 6. Respuesta del Consejo General del Instituto Electoral local. El actor menciona que mediante el oficio número IEEC/PCG-0005/2021, de seis de enero del dos mil veintiuno, signado por la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dio respuesta a los escritos CMEC/067/2020 y CMEC/077/2020.
- 7. Juicio laboral Local. Conforme a lo narrado por el actor de que para el Instituto Electoral del Estado de Colima su plaza presupuestal no estaba considerada como trabajador de ese Instituto, promovió juicio laboral local para demandar se le reconocieran todas y cada una de las prestaciones que reciben los titulares de las diferentes plazas.
- 8. Resolución del Juicio Laboral local (Acto impugnado). El veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Colima dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, por un lado, reconoció la relación laboral entre el Instituto demandado y el actor, y por otra, lo absolvió respecto de diversas prestaciones reclamadas por el actor.
- II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la resolución referida en el párrafo anterior, el veintisiete de febrero siguiente, la parte actora promovió juicio de protección para los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.
- III. Recepción de la demanda en Sala Regional Toluca. El tres de marzo posterior, el Tribunal Electoral del Estado de Colima remitió a esta Sala Regional el escrito de demanda y anexos, así como las demás constancias que integran el presente medio de impugnación.
- 1. Integración de expediente y turno a Ponencia. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno se recibió en Sala Regional Toluca la documentación referida en el párrafo anterior, y en esa propia fecha, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó la integración y registro del medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave ST-JDC-64/2021 y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo.



El citado acuerdo fue cumplimentado en la propia fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio correspondiente.

2. **Radicación**. Posteriormente, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el escrito de demanda del juicio ciudadano identificado al rubro.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es formalmente competente para resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado por un ciudadano en contra de una resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 192, primer párrafo, 195, fracción IV, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020, "POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo Segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta.



En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

El presente juicio es improcedente, ya que la sentencia impugnada del Tribunal Electoral de Colima no corresponde a aquellos actos de los cuales esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación esté expresamente facultada para conocer y resolver conforme a lo siguiente.

a. Los derechos que se alegan en una controversia laboral local no son tutelables en la vía electoral

Las autoridades jurisdiccionales están investidas de facultades **legalmente expresas** para conocer y resolver de los asuntos que se ponen a su conocimiento, esto es, cuentan con la aptitud para intervenir en un asunto concreto, de conformidad con el orden jurídico aplicable.

Lo anterior constituye un presupuesto de validez del proceso, por lo que, si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia material, estará impedido de examinar la pretensión que le sea sometida a su jurisdicción.

En ese tenor, las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones a este Tribunal Electoral han de interpretarse en forma restrictiva, es decir, que la competencia debe analizarse conforme al principio general que rige la actuación de las autoridades, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les faculta, tal y como lo mandata el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 99, de la propia Ley Fundamental, establece que este Tribunal será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y que para el ejercicio de sus atribuciones funcionarán en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.



En ese propio tenor, prevé que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales entre el **Instituto Nacional Electoral y sus servidores**.

En correlación con lo anterior, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 186 y 189, dispone que es competente para resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral¹ y sus servidores.

Por su parte, el artículo 195, del dispositivo legal en cita, prevé que cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé en su artículo 94, inciso b), que las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, son competentes para conocer de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, adscritos a sus órganos desconcentrados.

Finalmente, el artículo 131, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, establece que los conflictos laborales entre el Tribunal y su personal deben ser resueltos por la Sala Superior.

Del contenido de las normas señaladas, se advierte que a este Tribunal Electoral Federal le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras controversias, los conflictos o diferencias laborales entre el **Instituto Federal Electoral y sus servidores**.

Cuando se refiera Instituto Federal Electoral, deberá entenderse que se trata del Instituto Nacional Electoral.



Lo expuesto revela que este órgano jurisdiccional es **competente** para conocer de los asuntos solamente cuando se presente una controversia u oposición de intereses de índole laboral entre los sujetos mencionados.

Conforme a lo anterior, no es factible considerar que la competencia de las Salas Regionales abarque aspectos no previstos en la Constitución Federal ni en las leyes generales y secundarias que regulan los procedimientos para cuyo conocimiento está expresamente facultado.

En tales condiciones, si ni la Constitución ni en las leyes secundarias, hacen referencia a que este órgano jurisdiccional tenga competencia para conocer y resolver diferencias de naturaleza laboral surgidas entre un Instituto Electoral de una entidad federativa, en el caso Colima y su personal, es dable concluir que Sala Regional Toluca no puede pronunciarse sobre la temática sometida a su potestad².

Ello se estima del modo apuntado, derivado de que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales se sujeten invariablemente, a los principios de constitucionalidad y de legalidad³.

En ese sentido, los órganos encargados de la resolución de los mecanismos de defensa previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral no pueden revisar la legalidad de todos los actos emitidos por las autoridades electorales, sin tomar en cuenta si la controversia se refiere a la materia electoral, laboral, fiscal, administrativa, penal, entre otras.

Por el contrario, los órganos encargados de sustanciar y resolver los medios de impugnación deben tener presente que su actuación se encuentra inmersa en un entramado institucional de naturaleza eminentemente electoral, por lo que deben avocarse a conocer exclusivamente de las

Similares consideraciones, adoptó, en lo que interesa, la Sala Superior de este Tribunal, al resolver la improcedencia del juicio ciudadano **SUP-JDC-14/2018**, que versó sobre la relación de trabajo que tenía el actor con un Organismo Público Local Electoral y no con la vulneración a su derecho a votar, ser votado o en la vertiente de integración de autoridades electorales.

³ De conformidad con el artículo 3°, párrafo 1°, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



controversias que tienen constitucional y legalmente encomendadas de manera expresa⁴.

Sin que pase desapercibido lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-REC-218/2019, en la que exclusivamente se aprecia una autorización competencial para las Salas Regionales, cuando el conflicto sea local, pero de naturaleza laboral disciplinaria, y tenga que repararse la falta de análisis de la definitividad, porque el Tribunal Local haya resuelto antes de que se conociera del asunto a través de un procedimiento previsto para el servicio profesional.

En la especie, el Tribunal Electoral del Estado de Colima conoció de la demanda presentada por el actor, quien se ostenta como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Comala, del Instituto Electoral de ese Estado, por el cual reclamó el reconocimiento y pago de diversas prestaciones del Consejo General de ese Instituto Electoral, al integrarse el juicio electoral **JL-2/2021**⁵ de su índice.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima reconoció que el actor efectivamente se encontraba en una relación de carácter laboral y subordinada con el Instituto Electoral del Estado de Colima.

De igual forma, condenó al Instituto primigenio responsable, al pago de diversas prestaciones, tales como al aguinaldo, prima vacacional, canasta básica y pago por el ajuste del calendario.

Finalmente, absolvió al Instituto Electoral del Estado de Colima del pago de las prestaciones reclamadas correspondientes al año dos mil diecinueve, así como a la identificada como: "Dotación complementaria" y bono del día del padre, ambos del año dos mil veinte.

Ahora, a consideración de Sala Regional Toluca, los agravios plateados por el actor no se encuentran vinculados con la probable violación de alguno de sus derechos político-electorales, ni con la materia electoral, ya que tienen

Similares consideraciones, adoptó, en lo que interesa, la Sala Regional Monterrey, al resolver el expediente SM-JE-6/2020.

Consultable en http://tee.org.mx/data/20210224170013.pdf



origen en una controversia de naturaleza estrictamente laboral, suscitada con el Instituto Electoral del Estado de Colima, esto es de carácter local.

Por tanto, el problema planteado escapa al ámbito de competencia de este Tribunal, por lo cual el presente juicio electoral es improcedente, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Ssitema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor cuestiona los resolutivos **Quinto y Sexto** del acto impugnado al considerar que no se ajsutan a Derecho.

En ese sentido, solicita que Sala Regional Toluca revoque la sentencia impugnada a fin de que el Tribunal responsable dicte una nueva en la que ordene el pago de cada una de las prestaciones que hace valer, como lo son las siguientes.

- Respecto al año dos mil diecinueve:

El pago proporcional de aguinaldo, el pago proporcional de la prima vacacional, de canasta básica, pago proporcional de ajuste en el calendario, pago de prestación referente al día del padre y de dotación complementaria, como a continuación se cita del escrito de demanda:

Del 2019:

- 1.-El pago de la parte proporcional de aguinaldo.
- 2.- El pago de la parte proporcional de Prima Vacacional.
- 3.-El pago de la parte proporcional de Canasta Básica.
- 4.-El pago de la parte proporcional de Ajuste de Calendario.

(Esto en virtud de no se debió entrar al estudio de prescripción por las razones expuestas en el <u>agravio segundo</u> señalados en líneas anteriores).

- 5.-El pago de la parte proporcional 32 SMV por día del padre.
- 6.-El pago de la parte proporcional de dotación complementaria.

(Esto en virtud de que el suscrito demostró que la autoridad responsable valoró inadecuadamente el presupuesto del año 2019, por las razones expuestas en el agravio tercero señalados en líneas anteriores).

- Por cuanto hace al año dos mil veinte



El pago de diferencia salarial, el proporcional del día del padre y de despensa navideña, como a continuación se evidencian:

Del 2020:

1.- El pago de \$24,027.90 pesos (Veinticuatro mil veintisiete 90/100 M.N) menos retención de impuestos, por el concepto de diferencia salarial correspondiente al salario que percibo en periodo de Proceso Electoral Local 2020-2021.

(Esto en virtud de que el suscrito demostró que la autoridad responsable suplió la deficiencia de la queja a favor de la patronal y no valoró lo señalado en el Presupuesto 2017, la cual tuvo prueba plena, así como por las razones expuestas en el <u>agravio primero</u> señalados en líneas anteriores).

- 2.-El pago de la parte proporcional 32 SMV por día del padre.
- 3.-El pago de la parte proporcional de despensa navideña.

(Esto en virtud de que el suscrito demostró que la autoridad responsable valoró inadecuadamente el presupuesto del año 2020, por las razones expuestas en el agravio tercero señalados en líneas anteriores).

Ante lo expuesto, se insiste, las alegaciones citadas no tienen relación con la violación de los derechos político-electorales del actor, sino que están dirigidas a controvertir lo resuelto por la responsable en un juicio laboral y pretender obtener el pago de prestaciones que le fueron negadas, lo cual no resulta tutelable en la vía electoral, ya que ello está frente a una controversia de naturaleza estrictamente laboral, suscitada con el Instituto Electoral del Estado de Colima, de ahí la improcedencia del juicio.

- Se dejan a salvo derechos

Finalmente, a fin de que esté en posibilidad de presentar su reclamo ante la autoridad que corresponda y considere oportuno según sus intereses, para que conforme a sus atribuciones resuelva lo que estime procedente en la vía que estime idónea, se dejan a salvo los derechos del actor.

En la especie, resulta orientador para el enjuiciante lo establecido en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI



BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO"⁶.

En el entendido de que lo anterior no entraña calificación o prejuzgamiento alguno por parte de este órgano jurisdiccional, dado que ante la improcedencia advertida existe la imposibilidad legal para hacer cualquier clase de pronunciamiento acerca del escrito de mérito.

Por tanto, al tratarse de un asunto estrictamente laboral, por el cual se pretende obtener prestaciones que fueron negadas al resolver un juicio de esa naturaleza del índice del Tribunal Electoral del Estado de Colima, es que el presente juicio resulta improcedente.

Consideraciones en el mismo sentido adoptó esta Sala Regional el cuatro de marzo de dos mil vientiuno, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-60/2021**.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. **Es improcedente** el juicio de protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **dejan a salvo** los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinentes.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de Colima, y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST.

Jurisprudencia, Segunda Sala, Novena Época, Materia Laboral, Tesis: 2a./J. 73/2003. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 579.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su momento, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ÁCUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.